

AL DESPACHO,
BUCARAMANGA, 10 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

DV. 2019-93 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el estado de las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma precitada del estatuto procesal impone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Lo anterior a razón que el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento jurídico tiene como finalidad conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que la ley les impone y a realizar las actuaciones necesarias para evitar el estancamiento del proceso, la congestión judicial y garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, se advierte admitido el presente trámite en 24 de septiembre del 2018 (fl.118-119) se dispuso la notificación personal de los señores ALVARO EDUARDO, ANTONIO JOSE, CARLOS AUGUSTO (fallecido), CELINA, CLARA INES, JUAN LUIS y GLADYS GERTRUDIS CORTES GRANADOS (fallecida), al igual que a los señores GIILMA STELLA GRANADOS DUARTE, FABIAN ANDRES, JUAN SEBASTIAN ALFONSO GRANADOS y CARLOS ANDRES GRANADOS SMITH, de los cuales se notificó tan solo al señor ALVARO EDUARDO GRANADOS CORTES (fl.131) pese a que en providencia del 21 de enero del 2019 se levantaron las medidas cautelares decretadas a solicitud de la parte actora, atendiendo a un acuerdo de transacción realizado con la parte demandada.

En este orden de ideas y ante la inoperancia de la parte actora para proceder de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la

demanda, respecto a las notificaciones de la parte pasiva en el presente trámite en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP; el presente proceso de PETICION DE HERENCIA incoado por el señor JUAN GRANADOS SERRANO, habrá de tenerse por desistido tácitamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. habrá de ordenarse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que ha operado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda de PETICION DE HERENCIA incoado por el señor JUAN GRANADOS SERRANO en contra de ALVARO EDUARDO GRANADOS CORTES y otros, por lo expuesto en líneas precedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Disponer la terminación del proceso, por secretaría efectúese las correspondientes anotaciones por en los libros radicadores y en el sistema justicia XXI y archívese el expediente.

CUARTO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **33** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **14** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria